



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	110014003037-2021-00412-00
Accionante:	Yeison Enrique Daza Guevara, en calidad de representante legal de Cosmos Constructores S.A.S.
Accionada:	Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Secretaria Distrital de Habitud de Bogotá D.C. y Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá D.C.
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **YEISON ENRIQUE DAZA GUEVARA**, en calidad de representante legal de **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, y en contra de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD DE BOGOTÁ D.C.**, y **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C. (SDH)**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la petición y al buen nombre.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **YEISON ENRIQUE DAZA GUEVARA**, en calidad de representante legal de **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, indico que, mediante resolución de fecha 3 de enero de 2019, le impusieron una sanción administrativa a su representada por la suma de \$34.215.700,00, por mora de 245 días en la presentación de los estados financieros del año 2015.

Aduce que, al presentar recurso extemporáneo en contra de la decisión ante la Secretaria Distrital de Habitud de Bogotá D.C., dicha entidad presenta en segunda instancia el proceso 3-2016-47430-495, en contra de su representada y mediante resolución del año 2019, resuelve cobro coactivo ante la Secretaria Distrital de Hacienda, siendo esta la competente.

Recalca que, ante el interés de su representada y la imperiosa necesidad de llevar a cabo un acuerdo de pago frente a la sanción interpuesta, presentaron ante la Secretaria Distrital de Hacienda, en reiteradas ocasiones información frente al caso trasladado por la Secretaría Distrital de Habitud; adicionalmente, informa que



pidieron el procedimiento para llevar a cabo el respectivo pago y realizar un acuerdo de pago.

Señala que, en atención a que no hubo contestación alguna a los pedimentos, el 23 de noviembre de 2020, luego de solicitar insistentemente lo requerido, un funcionario de la Secretaria de Hacienda, le informó que no tenía conocimiento frente al trámite para determinar el procedimiento de acuerdo de pago, basado en el cobro coactivo en mención, por lo que presento otra petición escrita a mano en donde le puso en conocimiento a la entidad que no conocía el proceso a seguir y de esa manera el funcionario encargado procedió a indicar por escrito cual era el trámite a alcanzar.

Manifiesta que, en repetidas ocasiones solicito el acuerdo de pago sin embargo mediante documento de fecha 23 de febrero de 2021, la SDH brindo respuesta, indicando el proceso a continuar para efectuar el acuerdo de pago anhelado, el cual consta de la presentación formal de la petición junto con los respectivos anexos.

Afirma que el 16 de marzo de esta anualidad, interpuso de manera física con los respectivos adjuntos solicitud de acuerdo de pago ante la secretaria distrital de hacienda conforme le procedimiento indicado por la misma entidad.

Menciona que, a través de petición de fecha 12 de abril de las corrientes, solicito *“el recibo de pago del acuerdo que allegue con radicado adjunto. Con el fin de iniciar prontamente el proceso de pagos y levantamiento de la sanción impuesta ya que resulta fundamental para la junta directiva de Cosmos Constructores resarcir el daño causado al buen nombre de la empresa” – sic.*

Asevera que, a la fecha COSMOS COSNTRUCTORES SAS, no ha recibido respuesta a la solicitud, y que es inconcebible que ante a las solicitudes elevadas a la entidad, sin razón o justificación jurídica ni técnica se haya podido acceder a la administración para llevar a cabo un acuerdo de pago de la Sanción impuesta.

Asimismo, cuenta que a pesar de sus requerimientos para realizar el acuerdo de pago el 5 de mayo de 2021, en el buzón físico de la sociedad le notifican la resolución 265 de fecha 22 de enero de 2021, emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda donde libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202012148100012829, providencia en la que también, le advierten al deudor *“que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, por medio de consignación que deberá hacerse a favor del Tesoro Distrital –Secretaria Distrital del Hábitat o ...”*

Sostiene que, la sociedad a la que representa tiene interés de salvaguardar su bien nombre y sanear el coste de la sanción impuesta dado que, con la sanción vigente la empresa sufre un detrimento a su imagen frente a entidades financieras e inversionistas, máxime cuando la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, no a otorgado la celeridad pertinente al proceso de cobro coactivo como tampoco brindo información de manera oportuna y eficiente, ni ha realizado la notificación de los



actos administrativos en debida forma tal y como corresponde conforme a la ley, impidiendo resarcir los daños y perjuicios ocasionados y con ello imposibilita también acceder a las excepciones pertinentes que refiere el Estatuto Tributario artículo 831.

Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, suspender el acto administrativo (Resolución 265 de 21 de enero de 2021), “por medio de la cual se ordena el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles...” toda vez que no se ha generado el debido proceso de notificación y oportunidad frente a las reiteradas solicitudes de las excepciones denominadas “*la existencia de acuerdo de pago y la perdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente*”; asimismo, pide que se ordene a la accionada realizar la revocatoria directa o nulidad del acto administrativo proferido, mediante Resolución 265 de 21 de enero de 2021, ante la falta de transparencia, oportunidad, legitimidad y debido proceso del mismo, conformé a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo “*Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*”

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a las accionadas: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT DE BOGOTÁ D.C.,** y **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.,** con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.: Manifiesta que por razones de competencia la tutela de la referencia ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Hábitat y Secretaría Distrital de Hacienda, como entidades cabeza de sector central.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.: El Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000258 del 12 de abril de 2021, acorde a lo estipulado en el artículo 70 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, señaló que el 19 de mayo de la anualidad, le informaron al interesado sobre los requisitos para obtener el acuerdo de pago solicitado, y le enviaron los documentos necesarios para el respectivo trámite, oficio que aduce haber enviado para su notificación al correo electrónico informado por el accionante en su escrito de tutela, dirección electrónica en la cual fue efectivamente recibido por su destinatario, tal como se observa de las constancias diligenciadas por la agencia de correos que emplea la Secretaría de Hacienda para la notificación de sus actuaciones y comunicaciones por lo que, asegura que



la entidad no ha vulnerado el derecho de petición que invoca la parte accionante pues, la solicitud fue resuelta de fondo, de manera clara, concreta y concisa pues, su pedimento fue resuelto de forma precisa al indicársele al interesado los requisitos que debe reunir para acceder al mismo, y además se remitieron, tanto el formato para ser diligenciado, como el recibo que se requiere para el pago del 20% de la cuota inicial del mismo, los cuales le permitirán lograr su objetivo de forma expedita.

En cuanto al debido proceso, asegura que no se ha vulnerado puesto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto 834 del 28 de diciembre de 2018, la competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario es, en este caso concreto, únicamente la de iniciar y llevar hasta su fin el proceso de cobro coactivo consagrado en el artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional en concordancia con las normas de derecho civil y del Código General del Proceso y en desarrollo de dicha competencia han venido adelantando el proceso de cobro 202012148100012829, en contra de COSMOS CONSTRUCCIONES S.A.S. como consecuencia de la actuación administrativa llevada a cabo por la Secretaría Distrital de Hábitat; su título ejecutivo fue la Resolución 3 de enero de 2019, cuya firmeza se certificó por parte de la entidad remitente, bajo la presunción de legalidad y con los requisitos señalados en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y el acto administrativo objeto de cobro contiene los elementos constitutivos de un título ejecutivo: su firmeza fue certificada por la entidad que lo emitió, se puede determinar claramente que existe una deudora que corresponde a la compañía COSMOS CONSTRUCTORA S.A.S., a favor de la Secretaría Distrital de Hábitat, y unas causa y objeto lícitos; igualmente, reitera que frente a la obligación de cancelar una suma líquida de dinero por concepto de multa impuesta por no haber presentado el balance con corte a 31 de diciembre de 2015.

En cuanto a la notificación del mandamiento de pago preciso que, de conformidad con el artículo 826 del E.T.N., fue remitida citación física a la dirección CALLE 25G NO 73 A 07 de la ciudad de Bogotá D.C., el 4 de marzo de 2021, destino en el cual fue efectivamente recibida por el señor Manuel Bayona, y ante la no comparecencia del citado a la notificación personal del acto administrativo, se continuó con el trámite de notificación por correo, procedimiento que tal y como se vio, se encuentra consagrado en la norma que regula el proceso de cobro de competencia de la Subdirección de Cobro No Tributario.

SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT DE BOGOTÁ D.C.: La Subsecretaria Jurídica de la entidad indico que la acción de tutela es improcedente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por cuanto existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar al interior de este la suspensión provisional de la Resolución 265 de 22 de enero de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda y con ello, pide también que, que se desvincule a la entidad de la presente acción constitucional de tutela.

CONSIDERACIONES:



La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

5

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso, a la petición y al buen nombre por parte de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., de la SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT DE BOGOTÁ D.C., y de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.,** al no haber notificado en debida forma la Resolución 265 de 22 de enero de 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda, en la cual se libro mandamiento por la obligación No. 202012148100012829?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.



- **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite expedidos por la Administración**

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.

No obstante, la H. Corte Constitucional ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*¹ Mientras que los segundos, *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”*²

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos definitivos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Precisamente, el artículo 74 del CPACA, establece que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja, cuando se rechace el de apelación. Es de precisar que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.³

Desde esa óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir actos administrativos definitivos *“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio*

1 Sentencia C-1436 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

2 Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 161.



irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”⁴ En esta medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del mismo Código, los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución, no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa. Lo anterior, por cuanto los mismos contribuyen a la efectiva realización de una actuación, más no le pone fin a esta.⁵ Precisamente, en Sentencia SU- 201 de 1994, la Corte Constitucional indicó que:

“Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto”.

En consecuencia, al ser un acto que no define una actuación determinada, que contenga una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, se ha considerado que “sería inane una declaración judicial sobre un acto que, analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”⁶. Así las cosas, su control solamente será viable frente al acto definitivo, ya sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o **bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa.**

A la luz de lo expuesto, la máxima Corporación Constitucional ha considerado que, en la medida que los actos de trámite o preparatorios tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, que tendrán reflejo en un acto principal posterior, la acción de tutela es, por regla general, improcedente. Sin embargo, a título de excepción, en aquellos casos en los que el acto de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada y, que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo.⁷

Así, ha dicho la Corte que las razones que justifican la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa, son:

“- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

4 Sentencia T-012 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil

5 Sentencia T- 533 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

6 Sentencia T- 682 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

7 Sentencia SU - 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia 10-12 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, SU- 617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-499 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T- 682 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



- Según el art. 209 de la C.P., '[1]a función administrativa esta (sic) al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...' y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social."⁸

En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la *Jurisdicción Contenciosa Administrativa*. Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo.

- **Subsidiariedad de la acción de tutela**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.⁹

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999, la Corte señaló que el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras,

⁸ Sentencia SU - 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, T-799 de 2009, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

procederá “cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”¹⁰.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio sean urgentes;
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que, de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.¹¹

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que el amparo *fundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.¹²

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la acción de tutela resulta ser improcedente, en la medida que no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional. Lo anterior, por cuanto: (i) el actor cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar las posibles contradicciones surgidas en las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable y, (ii) la acción de tutela no es procedente para controvertir las posibles contradicciones que surjan de las decisiones o actos administrativos de entidades territoriales respecto de asuntos relacionados con las ordenes de comparendos.

10 Sentencia T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

11 Sentencia T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

12 Sentencia T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

AMDS



Para empezar, es importante resaltar que el actor presentó la acción de tutela con el fin último de que se ordenara a las accionadas, mas concretamente a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, suspender el acto administrativo (Resolución 265 de 21 de enero de 2021), “por medio de la cual se ordena el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles...” toda vez que no se ha generado el debido proceso de notificación y oportunidad frente a las reiteradas solicitudes de las excepciones denominadas “*la existencia de acuerdo de pago y la perdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente*”; asimismo, pide que se ordene a la accionada realizar la revocatoria directa o nulidad del acto administrativo proferido, mediante Resolución 265 de 21 de enero de 2021, ante la falta de transparencia, oportunidad, legitimidad y debido proceso del mismo, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo “*Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*” Con ese propósito, en el escrito de amparo el señor **YEISON ENRIQUE DAZA GUEVARA**, en calidad de representante legal de **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, aseveró que las accionadas, han desconocido sus derechos fundamentales al debido proceso, a la petición y al buen nombre al no haber dado tramite a su solicitud de acuerdo de pago y al no haber comunicado conforme a la norma vigente la Resolución No. 265 de fecha 21 de enero de 2021.

Sobre el particular, es necesario traer a colación, que la Alta Corporación Constitucional ha hecho una distinción respecto de la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos administrativos definitivos y de trámite expedidos por entidades de orden nacional o territorial.

Precisamente, en el caso de los actos administrativos definitivos o de carácter general, la acción de tutela solo será procedente cuando existe la posibilidad de la ocurrencia de un perjuicio irremediable para quien solicita el amparo. Lo anterior, bajo el entendido que existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos, como lo sería la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, tratándose de actos administrativos de trámite, la acción de tutela es, por regla general improcedente, pues al ser un acto que carece de una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica, resulta inútil para el juzgador pronunciarse frente a un acto que no tiene efectos jurídicos claros y concretos. La misma solo será procedente en aquellas situaciones en las que el acto administrativo de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial,



que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita.

De acuerdo con lo anterior, queda claro que el accionante cuenta con mecanismos alternativos procesales y judiciales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) para salvaguardar los derechos fundamentales invocados dado que, no existen elementos en el expediente que le permitan a este Despacho arribar a la conclusión de que si no se actúa con la prontitud e inminencia propia de la acción de tutela, se le pueda causar a la sociedad **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, un perjuicio irremediable.

11

Por el contrario, del acervo probatorio se puede deducir que si existía el riesgo de que sufriera un daño, este no sería grave desde un punto de vista constitucional, pues no amenaza con privarlo de las condiciones que hagan posible una existencia que atente contra su vida digna o mínimo vital. Lo anterior, por cuanto puede advertirse que, en definitiva, solo se le podría ocasionar un perjuicio de carácter puramente patrimonial, elemento que resulta insuficiente para sostener que la acción de tutela deba declararse procedente a pesar de existir otros medios de defensa judicial.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial declarará improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante, máxime cuando las peticiones radicadas en la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C., fueron todas contestadas conforme el acervo probatorio que obra en el expediente.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **YEISON ENRIQUE DAZA GUEVARA**, en calidad de representante legal de **COSMOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, y en contra de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD DE BOGOTÁ D.C.**, y **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.



QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1350d5a21369b48240762de48c881eb2c6dd6d3e9c26fa5e78058fe250301ef

Documento generado en 27/05/2021 04:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>